



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
CARRERA DE DERECHO**

TEMA:

“Restricción del ejercicio de la acción de protección respecto de
los actos administrativos”

AUTOR (ES):

Fiallos Martillo, Jaime Carlos

**Trabajo de titulación previo a la obtención del grado de
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA
REPÚBLICA**

TUTOR:

Sandoval Baquerizo, Johnny Duncan

Guayaquil, Ecuador

26 de Agosto del 2016



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **Jaime Carlos Fiallos Martillo** como requerimiento para la obtención del Título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República**.

TUTOR (A)

f. _____
Sandoval Baquerizo, Johnny Duncan

DIRECTOR DE LA CARRERA

f. _____
Lynch Fernández, María Isabel

Guayaquil, a los 26 del mes de Agosto del año 2016



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
CARRERA DE DERECHO**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, **Fiallos Martillo, Jaime Carlos**

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación, “**Restricción del ejercicio de la acción de protección respecto de los actos administrativos**”, previo a la obtención del Título de **Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 26 del mes de Agosto del año 2016

EL AUTOR (A)

f. _____
Fiallos Martillo, Jaime Carlos



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
CARRERA DE DERECHO
AUTORIZACIÓN

Yo, **Fiallos Martillo, Jaime Carlos**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **“Restricción del ejercicio de la acción de protección respecto de los actos administrativos”**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 26 del mes de Agosto del año 2016

EL (LA) AUTOR(A):

f. _____
Fiallos Martillo, Jaime Carlos

Urkund Analysis Result

Analysed Document: ACCIÓN DE PROTECCIÓN FINAL.doc (D21540953)
Submitted: 2016-08-30 00:46:00
Submitted By: maritzareynosodewright@gmail.com
Significance: 4 %

Sources included in the report:

CAPITULO I.docx (D17364859)
TESIS TERMINADA.docx (D16500007)
<http://oaji.net/articles/2015/1706-1424885787.pdf>
<http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/4980/1/T-UCSG-PRE-JUR-DER-48.pdf>
<https://www.corteconstitucional.gob.ec/index.php/centro-de-estudios.html>

Instances where selected sources appear:

A mi familia, pilar fundamental en mis triunfos...



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
CARRERA DE DERECHO**

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

SANDOVAL BAQUERIZO, JOHNNY DUNCAN
TUTOR

f. _____

LYNCH FERNÁNDEZ, MARÍA ISABEL
DECANO O DIRECTOR DE CARRERA

f. _____

REYNOSO GAUTE, MARITZA GINETTE
COORDINADOR DEL ÁREA O DOCENTE DE LA CARRERA



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

Facultad: **Jurisprudencia**
Carrera: **Derecho**
Periodo: **UTE A-2016**
Fecha: **26 de agosto de 2016**

ACTA DE INFORME PARCIAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado ***“Restricción del ejercicio de la acción de protección respecto de los actos administrativos”***, elaborado por la/el estudiante ***JAIME CARLOS FIALLOS MARTILLO***, certifica que durante el proceso de acompañamiento dicho estudiante ha obtenido la calificación de 9 (***NUEVE***), lo cual lo califica como ***APTO PARA LA SUSTENTACIÓN***.

Docente Tutor

ÍNDICE

RESUMEN (ABSTRACT)	X
INTRODUCCIÓN.....	11
CONCEPTOS FUNDAMENTALES.....	12
1 CONSTITUCIONALISMO, NEOCONSTITUCIONALISMO Y CONSTITUCIONALISMO TRANSFORMADOR	12
1.1 Constitucionalismo.....	12
1.2 Neoconstitucionalismo	13
1.3 Neoconstitucionalismo transformador	14
2 DERECHOS FUNDAMENTALES	15
2.1 Estructura de los derechos fundamentales	15
2.2 Derechos de protección	16
2.3 Derecho a la tutela judicial efectiva.....	16
3 JUSTICIA CONSTITUCIONAL: GARANTÍAS JURISDICCIONALES .	17
4 ACCIÓN DE PROTECCIÓN	18
4.1 Antecedentes.....	19
4.2 Análisis legal.....	19
4.3 Análisis crítico.....	20
4.3.1 La acción de protección tutela derechos constitucionales y no derechos de mera legalidad.....	21
4.3.2 Eficacia de la acción de la acción de protección.....	23
4.3.3 Naturaleza de la acción de protección: ¿es subsidiaria, alternativa o residual?.....	24
CONCLUSIONES	26
REFERENCIAS	28
ANEXO	29
NOTAS FINALES	30

RESUMEN (ABSTRACT)

A modo de resumen es fundamental poder dilucidar el alcance del uso de la acción de protección ya que desde su nacimiento e inclusive su antecedente (el amparo constitucional), se ha restringido su ejercicio por normas secundarias, impidiendo así, tutelar los derechos vulnerados por actos administrativos; y sumado a esto la errónea aplicación de los jueces que impiden el cumplimiento del fin esencial de esta garantía jurisdiccional el cual consiste en el amparo directo y eficaz de los derechos fundamentales. Se hacen claras distinciones entre lo dispuesto por la carta fundamental y la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional respecto de la acción de protección ya que se evidencia una serie de contradicciones que atentan el principio de supremacía constitucional. Además queda establecido que la naturaleza de la acción de protección es alternativa y no subsidiaria ya que hasta la actualidad no existen mecanismos procesales que otorguen iguales o mayores beneficios procesales; y se resalta la altísima responsabilidad que tienen los operadores de justicia (jueces) al momento de discernir el mecanismo idóneo para la tutela de los derechos vulnerados.

Palabras Claves: constitucionalismo, neoconstitucionalismo, garantías jurisdiccionales, acción de protección, derechos de protección, principios, reglas, alternativa, subsidiaria, residual, justicia constitucional, justicia ordinaria, derechos de mera legalidad, derechos fundamentales, actos administrativos, tutela judicial efectiva, indefensión.

INTRODUCCIÓN

Con la promulgación de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en la comunidad jurídica se suscitaron diversas interrogantes y críticas respecto de sus disposiciones que contrariaban lo dispuesto en la Constitución de la República, lo cual vulnera el principio de supremacía establecido en la misma norma (artículo 424).

Entre las contradicciones que más llamaron la atención, está lo dispuesto en el numeral 4 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ya que restringe el derecho a impugnar los actos administrativos con la presentación de la acción de protección para tutelar violaciones a derechos constitucionales, supeditando su procedencia en caso de no haber mecanismos de tutela de derechos vulnerados o que sean ineficaces. Esto cambia la naturaleza alternativa de la acción de protección prevista en la constitución (artículo 88) y la transforma en subsidiaria, es decir, se la usaría en forma excepcional.

Con el transcurso de los años esta garantía jurisdiccional ha entrado en crisis a pesar de los intentos de la Corte Constitucional por esclarecer su procedencia y naturaleza. Se llegó a circunstancias en que los operadores de justicia emitían sentencias arbitrarias y carentes de motivación, desconociendo el derecho constitucional vulnerado argumentando escuetamente que existía otro mecanismo de tutela, y el común denominador es que nunca precisaban si dicho mecanismo era eficaz; dejando al agraviado en estado de indefensión y vulnerando el derecho constitucional a la tutela efectiva.

En el presente trabajo inicia con la definición de conceptos fundamentales necesarios para analizar la segunda parte que trata de la naturaleza de la de la acción de protección y sus puntos críticos; y concluye que no cabe la restricción del ejercicio de la acción de protección frente a actos administrativos.

CONCEPTOS FUNDAMENTALES

1 CONSTITUCIONALISMO, NEOCONSTITUCIONALISMO Y CONSTITUCIONALISMO TRANSFORMADOR

El constitucionalismo latinoamericano establece que el constitucionalismo clásico estuvo asociado con el positivismo jurídico y que a partir de la segunda mitad del siglo XX surge el neoconstitucionalismo como expresión de rechazo al positivismo. Los tratadistas Storini & Navas (2013), sostienen que «*es en este punto donde se puede establecer el criterio para distinguir aquello que puede definirse como evolución del constitucionalismo del siglo XX de aquello que ha venido en llamarse neoconstitucionalismo*». (pp. 26-27)¹

Hay constitucionalistas que distan de esta perspectiva y dividen al constitucionalismo en «*antiguo y moderno*», es así el caso de McIlwain (1991).² Incluso Ávila (2011), sostiene que el desarrollo del Neoconstitucionalismo en América Latina se lo denomina como «*Neoconstitucionalismo transformador*»³.

1.1 Constitucionalismo

No existe unanimidad respecto al origen del constitucionalismo ya que algunos sostienen que su procedencia se remonta al siglo XIII, con la constitución de Juan I, conocido como «*Juan sin Tierra*» en 1215.⁴

Por otro lado, la mayoría sostiene que el constitucionalismo inicia a fines del siglo XVIII, en épocas de sublevaciones tanto en Estados Unidos como en Francia. Al respecto Montaña (2012) sostiene que «*para el modelo constitucional francés la Constitución es esencialmente una ley ordinaria que contiene... las fuentes del derecho... para la tradición anglosajona del common law, la fuente principal de producción del derecho (quien crea el derecho)* ». (p. 53)⁵

De esto se desprende que el control constitucional que realizaba Francia era concentrado y abstracto y el control constitucional de Estados Unidos era

difuso concreto, ya que el primero otorgaba el control constitucional a un ente autónomo conocido como consejo constitucional; distinto el modelo norteamericano que facultaba a todos los jueces a la realización del control constitucional. De estas distinciones desarrollaremos con detalle en virtud de que actualmente la doctrina constitucional latinoamericana sostiene que existe una tendencia “*híbrida*”, en la cual toma lo esencial de cada sistema. A esto se refiere Montaña (2012) que menciona:

«...se mantuvo el rol exclusivo de los jueces ordinarios en materia de garantía de los derechos, pero se eliminó la tradicional facultad de inaplicación de las normas inconstitucionales que tenían los jueces, y se estableció un sistema de consulta de constitucionalidad similar al que existe en España». (p. 83)⁶

La crisis y culminación del constitucionalismo se da por la pugna entre ambos sistemas de control constitucional, del cual salió victorioso el modelo norteamericano, ya que el modelo francés o europeo fracasó al no delimitar las facultades de los tribunales constitucionales. Esto se da una vez finalizada la segunda guerra mundial y el advenimiento del neoconstitucionalismo, sumado a esto la teoría de los derechos fundamentales.⁷

1.2 Neoconstitucionalismo

Montaña & Pazmiño (2013), describen al neoconstitucionalismo como un sistema filosófico en el cual se establece un estado de derechos reconocidos y amparados por la constitución, dándole el calificativo de «*garantismo constitucional*».⁸

El neoconstitucionalismo surge como un fuerte rechazo a los abusos de poder del fascismo, ya que consideraban al derecho como derecho justo por «*justo el derecho por el solo hecho de serlo, posibilitó el avance y los resultados del totalitarismo*».⁹

Los aspectos más relevantes del neoconstitucionalismo los podemos resumir en:

- La protección de los derechos a través de las garantías es bidimensional; es decir, tanto como respecto y sanción en caso de ser vulnerados.
- La supremacía constitucional, dicho en de otro modo, la característica invasiva de la constitución y la subordinación del resto de normas a la misma.
- La aplicación directa de la constitución sin necesidad de que medie ley o norma secundaria alguna. Queda desterrado el “*legicentrismo*”.

1.3 Neoconstitucionalismo transformador

Ávila (2011), desarrolla ampliamente esta fase; afirma que el neoconstitucionalismo europeo al migrar a Latinoamérica, toca matices propios, dándole una diferenciación cualitativa en especial el desarrollo que ha tenido Ecuador.¹⁰

El neoconstitucionalismo transformador es una adaptación del constitucionalismo europeo, especialmente desarrollarlo en España, Italia y Alemania¹¹. A su vez tiene fuentes que nutren su desarrollo, entre ellas:

- El constitucionalismo colombiano,
- El constitucionalismo brasileño; y
- El constitucionalismo andino

Las particularidades de esta etapa se pueden describir en lo siguiente:

- Paso de un estado de derecho a un estado de derechos, es decir, paso de un estado sometido a la constitución a otro sometido a derechos que pueden constar no sólo en la constitución; sino en tratados internacionales de derechos humanos y demás derechos relacionados con la dignidad humana.
- La sustitución de la obsoleta “*democracia representativa*” por la “*democracia participativa*”.
- La ampliación de las garantías constitucionales.
- El reconocimiento del carácter multicultural de las naciones latinoamericanas, como el reconocimiento de los derechos indígenas.

- El reconocimiento de la naturaleza como titular de derechos

2 DERECHOS FUNDAMENTALES

Su antecedente lo encontramos en dos constituciones alemanas como la de Weimar (1919) y más tarde en la Ley Fundamental de Bonn (1949).¹² La concepción de derechos fundamentales actual se origina del neoconstitucionalismo desarrollado después de la segunda guerra mundial, como una expresión de rechazo al formalismo jurídico, entendido como el apego obsesivo a la ley y la consideración de la constitución como un documento donde constaban ideales o aspiración y no derecho plenamente justiciables.

Ferrajoli (2007) define a la los derechos fundamentales como aquellos derechos subjetivos atribuidos a los seres humanos por su condición de personas o ciudadanos.¹³

La doctrina considera que cuando nos referimos a derechos fundamentales hacemos alusión a los derechos reconocidos en la constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos. En forma concreta los derechos constitucionales y los fundamentales refieren a una misma realidad, es decir, a derechos subjetivos con jerarquía constitucional.¹⁴

2.1 Estructura de los derechos fundamentales

Es muy aceptada la tesis de Alexy (2001), quien establece que los derechos constitucionales expresados en normas se clasifican en principios¹⁵ y reglas.¹⁶ Definiendo a las reglas¹⁷ como enunciados compuestos de un antecedente (supuesto de hecho)¹⁸ y un consecuente, por ejemplo, el que mate a una persona será sancionado con diez años de prisión. Aquí vemos que el antecedente es el acto de dar muerte y que el consecuente será la sanción impuesta (diez años de prisión).

Por otro lado los principios carecen de un antecedente o presupuesto de hecho y del consecuente, por ejemplo, la aplicación directa de la constitución dispuesta en el articulado 11 # 3¹⁹. Este enunciado tiene textura abierta e indeterminada. Es por esto que se los conoce como «*mandatos de*

optimización»²⁰, ya que son ideales o aspiraciones que se tratan de aplicar en la medida de lo posible.

2.2 Derechos de protección²¹

La derogada constitución de 1998²² clasificaba los derechos en civiles, políticos, económicos, sociales y culturales coincidiendo con la tradicional clasificación doctrinaria las generaciones de los derechos. La constitución vigente los engloba en derechos del buen vivir, derechos de las personas y grupos de atención prioritaria, y los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades²³.

Los derechos de protección afirma Ávila (2012) se inspiran en la Convención de los Derechos de los Niños y en el Código de la Niñez y la Adolescencia que clasifica los derechos en los de supervivencia, de participación, de desarrollo y de protección²⁴.

Los derechos de protección significan el compromiso histórico del Estado de respetar y proteger a los derechos constitucionales de cualquier acto atentatorio, e inclusive sancionar las violaciones a dichos derechos. Dicho de otro modo, son «*la correlativa obligación-deber de tutelar la vigencia efectiva de todos los demás*» derechos²⁵. (P.108) Dentro de esta categoría encontramos derechos como al debido proceso, a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva, entre otros.

2.3 Derecho a la tutela judicial efectiva²⁶

Este derecho es definido como la «*prestación del estado, por tanto, la organiza en favor de los ciudadanos como Estado-Legislator, Estado-Administración y/o Estado-Juez; o sea, dictando leyes, disposiciones o actos administrativos y sentencias*». ²⁷ (p. 108)

El derecho a la tutela judicial efectiva es considerado inseparable del derecho a la prohibición de indefensión, y que además se ha propuesto llamar este derecho como «*derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión*»²⁸. También se estima que este derecho contiene derechos como derecho «*constitucional, comprende el derecho de acceso a los*

órganos de justicia, el derecho de acción, el derecho de contradicción o derecho a la defensa» y que el derecho al debido proceso se incorpora en una relación especie-género²⁹. En virtud de los antes mencionado se concluye que los derechos son plenamente justiciables ya sea por la justicia ordinaria o por constitucional; tanto en derechos que impliquen abstención o actuación por parte del Estado.³⁰

3 JUSTICIA CONSTITUCIONAL: GARANTÍAS JURISDICCIONALES

El constitucionalismo clásico dio como resultado dos instituciones elementales, que son la supremacía constitucional y la justicia constitucional. Para Montaña & Pazmiño (2012), la justicia constitucional tiene principios que debe cumplir y que están establecidos en la constitución³¹ y la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional³², los cuales resumen³³ en «*a) la adopción de un modelo de democracia participativa en reemplazo de la antigua democracia representativa; b) la constitucionalización de las modernas tendencias del derecho internacional de los derechos humanos...*». (p.39)

Estos principios establecen limitaciones a las actuaciones del estado en especial a la administración pública (actos administrativos) y terceros, evitando así que se presten para arbitrariedades similares a las ocurridas a mitad del siglo XX, específicamente a las arbitrariedades cometidas por el fascismo.

La justicia constitucional a su vez está segmentada por el control constitucional y las garantías constitucionales, de los cuales éste último será tema central del presente trabajo investigativo.³⁴

Las garantías constitucionales según el sujeto se clasifican en:

- Garantías institucionales: aquellas que su observancia estricta la tienen los órganos estatales.
- Garantías sociales: son ejercidas por los titulares de derechos fundamentales.

Las garantías constitucionales por su alcance, Ferrajoli (2001), las clasifica en garantías constitucionales en primarias y secundarias³⁵. Se entiende por «*garantías primarias o sustanciales*» aquellas que promueven el respeto a los derechos fundamentales y su no vulneración por parte del estado y de los particulares, ya sea como acción o abstención. Principios de reserva de ley o rigidez constitucional son manifestaciones de esta garantía.³⁶

Las «*garantías secundarias o específicas*» tienen como objeto fundamental sancionar los actos violatorios a las garantías primarias y las reparaciones integrales de ser necesario. Nuestra carta fundamental establece que a esta garantía pertenecen³⁷ las garantías normativas, de políticas públicas y jurisdiccionales (artículos 84, 85 y 86 respectivamente)³⁸.

Las «*garantías normativas*» (art. 84 de la constitución), consiste en la abstención de cualquier acto violatorio a los derechos reconocidos por la constitución, emprendido por el poder público.

Las «*garantías de políticas públicas*» (art. 85), van encaminadas a la actuación positiva del estado para promover el respeto de los derechos fundamentales e impedir el desconocimiento de terceros. Por ejemplo una manifestación de esta garantía son las acciones afirmativas del estado para erradicar la discriminación y desigualdades (art. 65 CRE).

Las «*garantías jurisdiccionales*» (Art. 86 CRE) son instrumentos que sirven para que los titulares de derechos fundamentales, sea individual o colectivamente, puedan ejercer la tutela efectiva de los mismos. A su vez, se subclasifican habeas corpus, acción de acceso a la información pública, habeas data, acción por incumplimiento, acción extraordinaria de protección y acción de protección. Cabe mencionar que Montaña (2012), agrega a las medidas cautelares constitucionales como parte de esta garantía.³⁹

4 ACCIÓN DE PROTECCIÓN⁴⁰

Esta garantía ha despertado mucha controversia en la comunidad jurídica desde su creación con la vigente constitución del 2008, ya sea por su procedencia y aplicabilidad como por su eficacia, que en páginas siguientes detallaremos.

4.1 Antecedentes

El antecedente inmediato de la acción de protección⁴¹ (artículo 88⁴²) y las medidas cautelares constitucionales⁴³ (artículo 87⁴⁴) es el amparo constitucional establecido en la constitución de 1998 en el artículo 95 el cual señalaba que « *la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública, que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente, y que, de modo inminente, amenace con causar un daño grave*»⁴⁵.

Históricamente el amparo constitucional surge con «*las nuevas constituciones o reformas constitucionales del siglo XX (México 1917, Brasil 1934, Perú 1979, Colombia 1992, Argentina 1994)*»⁴⁶.

4.2 Análisis legal

Es necesario distinguir lo dispuesto en la constitución y en la ley de garantías jurisdiccionales y control constitucional, para que en páginas posteriores se pueda brindar más claridad a la problemática que ha despertado esta garantía jurisdiccional.

La norma suprema⁴⁷ en su articulado 88 precisa la finalidad que consiste en «*el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales vulnerados*» sin importar de quién provenga el acto⁴⁸ atentatorio (estado o particular), con excepción de las actuaciones del poder judicial que es materia de conocimiento de otras garantías jurisdiccionales como la acción extraordinaria de protección (artículo 94). Y es esta la distinción fundamental con la acción extraordinaria de protección que consiste en tutelar las violaciones de derechos constitucionales ocasionados por actuaciones de los jueces a través de sentencias, autos y resoluciones con fuerza de sentencia.

La acción de protección está regida por normas generales (artículo 86), entre ellas están:

- La interposición puede realizarse por cualquier persona, en forma individual o colectivamente, es decir permitía la acción popular ya que establece una legitimación activa abierta; distinta es la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (artículo 9 literal a) en el cual la legitimación la hace cerrada, es decir, sólo la puede interponer la persona afectada con las salvedades de que las inicie el Defensor del Pueblo y los apoderados o representantes.
- Los procedimientos serán rápidos e inmediatos, llegando así a establecer que son hábiles todos los días y horas en virtud del derecho a la tutela judicial efectiva y eficaz.
- Es relevante destacar que su procedimiento es oral e informal y no requiere del patrocinio de un abogado. El incumplimiento de las sentencias expedidas y firmes serán de obligatorio cumplimiento para los funcionarios públicos, en caso contrario, se sancionará con la destitución.

Del articulado 6 hasta el 25 establece las normas comunes a las garantías jurisdiccionales en la cual se regulan aspectos procesales como las finalidades, legitimación activa, contenido de la demanda y su calificación, las audiencias, las pruebas, la terminación del procedimiento y la sentencia, los tipos de reparaciones, y los recursos entre otros.

A partir del artículo 39 al 42 se estipulan las normas específicas a esta garantía⁴⁹, tales como objeto, procedencia e improcedencia, y legitimación pasiva, quedando a manera de resumen el procedimiento de la siguiente manera: (ver anexo)

4.3 Análisis crítico

Son todos aquellos puntos que ni la doctrina ni la jurisprudencia aún han podido dilucidar en forma unánime y uniforme. Esto se debe a la deficiente redacción de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que en gran parte contradice los postulados de la Constitución de la República.⁵⁰ Los puntos polémicos más relevantes son:

4.3.1 La acción de protección tutela derechos constitucionales y no derechos de mera legalidad

Por derechos constitucionales la doctrina refiere a derechos previstos en la constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos. Y los derechos de mera legalidad se conciben como los derechos constitucionales desarrollados en normas secundarias como las leyes, reglamentos, etc.

Existe una primera postura que repara en distinciones entre el estado de derechos y el constitucional de derechos. El primero que precede al segundo, su carta fundamental en su mayoría redactaba los derechos en forma de reglas (antecedente y consecuente) y de forma excepcional los redactaba como principios los cuales para su correcta aplicación requerían de una norma secundaria que lo desarrolle y precise su contenido. Sus razones se centraban en que la única forma en que se podía aplicar una norma-derecho era a través de la precisión que brindaba la redacción en forma de reglas ya que el método de interpretación imperante en aquella época era la subsunción o silogismo jurídico, sumado el método exegético.⁵¹ Esto ocasionaba en muchas ocasiones que los ciudadanos se queden en estado de indefensión ya que no podían ejercer o tutelar los derechos constitucionales porque estaban descrito en forma de principios y para su ejercicio requerían de normas secundarias que en muchos casos no habían sido promulgadas (legicentrismo).

A raíz de la segunda guerra mundial, el estado de derecho pasa a ser un estado constitucional de derechos, el mismo que estableció que los derechos constitucionales son directamente aplicables sin mediar norma secundaria que precisen su contenido para su ejercicio. Para esto fue necesario establecer el principio de supremacía constitucional que es inescindible al principio de que todo derecho es justiciable, lo cual da origen a las garantías constitucionales entre ellas las jurisdiccionales para así ejercer la tutela efectiva de los derechos fundamentales. Generalmente los derechos constitucionales eran redactados como principios.

Con estos antecedentes, parte de la doctrina precisa que el estado constitucional de derechos heredó ciertos rasgos del estado de derecho,

entre ellos, que las normas secundarias siguen siendo consideradas como el desarrollo de los contenidos de los derechos constitucionales. Dicho de otro modo el derecho-regla establecido en la norma secundaria (por ejemplo, las leyes) es el desarrollo continuado del derecho-principio plasmado en la constitución. Y puesto que se ha desarrollado en normas infra constitucionales con estricta observancia de la constitución, sería inapropiado desconocer tal desarrollo y plantear una acción de protección para tutelar un derecho que tiene mecanismos de tutela en normas secundarias, ya que se desnaturaliza la figura; «*todo derecho que ya tenía antes de la Constitución una vía procesal, no podría usar la vía constitucional*». ⁵² (p. 243)

Es por eso que la doctrina⁵³ y la jurisprudencia⁵⁴ han coincidido que los derechos patrimoniales no son susceptibles de la acción de protección ya que se ha venido desarrollando desde tiempos inmemoriales con el derecho romanista y se entiende que su desarrollo le permiten instrumentos tutelares idóneos.

El objetivo de la acción de protección es tutelar derechos constitucionales que no estén desarrollados o estén desarrollados por normas secundarias que no establezcan mecanismos efectivos para tutelar.

La segunda postura opina que es tarea del órgano máximo de interpretación constitucional el que tiene que dilucidar las diferencias en virtud de las atribuciones establecidas en el numeral 1 del Art. 436 artículo de la Constitución en vigencia. La Corte Constitucional ha tratado de precisar los derechos constitucionales en sentido prohibitivo y no permisivo, es decir, ha establecido los derechos que no son susceptible de esta acción ya que hacerlo en sentido permisivo sería una eterna tarea ya que los derechos constitucionales van enfocados con la dignidad de las personas lo que da como resultado un catálogo interminable de derechos.⁵⁵

La Corte Constitucional ha precisado los derechos y actos que los vulneran que no son susceptibles de la acción de protección, tales como:

- Respeto de los derechos de propiedad, ya que constan con los mecanismos adecuados y eficaces para su amparo o tutela.⁵⁶

- Solicitud del cumplimiento de disposiciones contractuales⁵⁷.
- Mala interpretación o aplicación de normas secundarias o infra constitucionales⁵⁸.
- A reconsideración de los montos recibidos por jubilación voluntaria⁵⁹.

4.3.2 Eficacia de la acción de la acción de protección

La eficacia puede ser vista desde dos aristas, la primera desde el fin de la acción de protección que es «*el amparo directo y eficaz*» de los derechos constitucionales⁶⁰, y la segunda por su procedencia la cual refiere que será admitida a sustanciación siempre que el derecho vulnerado no cuente con medios eficaces para tutelarlos⁶¹.

En este apartado entraremos en análisis sobre la segunda óptica ya que ha generado controversias y dudas entre los operadores de justicia y que la Corte Constitucional hasta la fecha del presente trabajo investigativo no ha dado respuesta oportuna.

La RAE define el término eficaz como «*que produce el efecto propio o esperado*» y a su vez lo tomo como sinónimo de eficiente: «*competente que rinde su actividad*»; o efectivo: «*cualidad de lo que causa efecto*».⁶² Estos conceptos llevados al ámbito jurídico significan “*contar con un proceso adecuado y operadores judiciales competentes para tutelar los derechos vulnerados*”.

En la práctica esto no es fácil de entender y aplicar, ya que unos sostienen que la eficacia se observa como la consecución de la meta deseada (tutela del derecho), pero otros sostienen que la consecución de la meta deseada no es suficiente ya que es imprescindible que el proceso sea expedido por la gravedad del derecho vulnerado⁶³. Storini & Navas (2013), proponen requisitos para la eficacia en la tutela de derechos vulnerados, con lo siguiente:

« a) Se deberá evaluar la idoneidad de las normas (constitucionales y legales) para alcanzar el fin propuesto (eficacia). b) La capacidad de las normas ‘instrumento’ de conseguir el objetivo pretendido, es decir

el grado de aplicación real de las normas por los órganos competentes y su cumplimiento por parte de los destinatarios (efectividad). c) Si los medios para conseguir estos objetivos son adecuados y si se consiguen con el mínimo costo posible (eficiencia).» (p. 51)⁶⁴

Otras opinan que la mejor forma de evaluar la eficacia es desde el aspecto procesal, es decir «*cuando exista una vía procesal ordinaria con un procedimiento igualmente específico que el proceso constitucional [se refiere a la acción de protección], o sea, que sea igual de flexible en las formas, no susceptible de incidentes dilatorios, de conocimiento sumario y con la misma efectividad*», sería improcedente la acción de protección ya que el derecho vulnerado cuenta con medios expeditos y eficaces.⁶⁵(P. 142).

4.3.3 Naturaleza de la acción de protección: ¿es subsidiaria, alternativa o residual?

La actual constitución en su artículo 88 establece que el objetivo de la acción de protección es el «*amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos*». En contraposición la ley de garantías jurisdiccionales y control constitucional en su articulado 42 numeral 4 refiere que dicha acción es procedente «*cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz*», lo cual inquietó a la comunidad jurídica porque se estaría limitando el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 75), restringiendo el contenido de un derecho (artículo 11 # 4) y atentando al principio de supremacía constitucional (artículos 424 y 425).

Se generó un caluroso debate sobre la inconstitucionalidad de dicha norma⁶⁶ y sobre la naturaleza de la acción de protección que a continuación referimos:

- Un grupo sostiene que la naturaleza es residual, lo que significa, primero, que procede cuando no hay vía judicial que tutele el derecho vulnerado, y segundo, que el agotamiento del procedimiento ordinario (justicia ordinaria), dé como resultado una

tutela ineficaz del derecho, por lo que podría paralelamente interponerse la acción de protección.

Respecto de la primera significación, Grijalva (2012) precisa que *«la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) inconstitucionalmente vuelve residual la acción de protección, pues la Constitución la concibe como una garantía directa y eficaz»* (p.209) y que *«una garantía es residual cuando la acción ante los jueces solo puede ejercerse al no existir otras acciones legales alternativas»* (p. 257).⁶⁷ Existen tratadistas que ven este punto como sinónimo de subsidiaridad⁶⁸

En cambio López (2010) refiere que *«el numeral 4 [artículo 42 LOGJCC⁶⁹] antes transcrito supedita la acción de protección que impugne la constitucionalidad de un acto administrativo (...) lo está tornando residual, es decir, procederá una vez que se hubiese agotado la acción contencioso administrativa. ¿Y cuándo se demostrará que esa vía no era la adecuada ni había sido la eficaz? Cuando después de un juicio contencioso administrativo termine por negar la demanda y hubiere transcurrido, por lo menos cinco años de litis»*.⁷⁰ De ser como afirma López se estaría confundiendo la acción de protección con la acción extraordinaria de protección, la cual procede de forma excepcional una vez agotada las instancias judiciales por interposición de recursos ordinarios y extraordinarios.

- La subsidiaridad se expresa en una noción bidimensional, significando por una parte que la acción de protección es procedente por no existir mecanismos ordinarios de tutela y por otra, que de haberlos son ineficaces. A esto Ávila (2012) precisa que *«siempre procede la acción de protección cuando se trata de derechos constitucionales; en estos casos no procede la subsidiaridad. Las acciones y los procedimientos ordinarios no fueron diseñados para proteger derechos constitucionales. La discusión procede cuando se trata de judicializar derechos ordinarios por las vías constitucionales»*.⁷¹ (p. 233)

- Es alternativo en cuanto el operador de justicia pueda elegir la vía procesal más eficaz para tutelar el derecho vulnerado y por el hecho de que la vía procedimental que tutelan ciertos derechos no tiene los mismos beneficios procesales que otorga la acción de protección; a esta última parte, Zavala (2011) precisa que *«cuando exista una vía judicial ordinaria con un procedimiento igual de específico que el proceso constitucional, o sea, que sea igual de flexible en las formas, no susceptible de incidentes dilatorios, de conocimiento sumario y con la misma efectividad, (...) no se puede optar por la acción de protección»* ⁷²(P.164)

CONCLUSIONES

El principal deber del Estado es respetar y hacer respetar los derechos constitucionales (Numeral 9 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador) y además está en la obligación de desarrollar los derechos de manera progresiva mediante normas, jurisprudencia y políticas públicas (Numeral 8 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador), así mismo, existe el principio de aplicación directa de los derechos (Numeral 3 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador), que impide dejar en indefensión a los ciudadanos, tornando a todos los derechos como justiciables. Y es aquí donde intervienen las garantías jurisdiccionales, las cuáles amparan derechos fundamentales que no posean mecanismos ordinarios de tutela de derechos o que posean pero no sean eficaces en cuanto a la tutela y en cuanto a la celeridad de la reparación.

En el ámbito de protección de derechos constitucionales que no posean mecanismos ordinarios de tutela, las garantías jurisdiccionales tienen fines específicos de amparo y protección, con la salvedad de que la acción de protección pueda tutelar derechos que las demás garantías no amparen, tomando en cuenta que dichas violaciones deben ser ocasionadas por autoridades públicas no judiciales (por ejemplo los actos administrativos) y

terceras personas (por ejemplo, actos discriminatorios). Dicho de otro modo la acción de protección prácticamente es subsidiaria a las demás garantías jurisdiccionales, respecto de la tutela de derechos constitucionales carentes de mecanismos ordinarios de tutela (Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional)

Lo dispuesto en el numeral 4 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, pretende hacer extensiva la naturaleza subsidiaria a la acción de protección respecto de derechos violentados que posean mecanismos ordinarios de tutela que SOLO sean ineficaces, lo cual es inconstitucional por los siguientes motivos:

- Se está restringiendo el contenido de la acción de protección como garantía jurisdiccional (Numeral 4 del Art. 11 de la Constitución de la República del Ecuador), ya que el artículo 88 de la constitución no prevé dicha limitación; Y
- Seguido de lo anterior, atenta al principio de supremacía constitucional (Arts. 425 y 426 de la Constitución de la República), ya que lo dispuesto contradice el artículo 88 de nuestra Carta Magna.

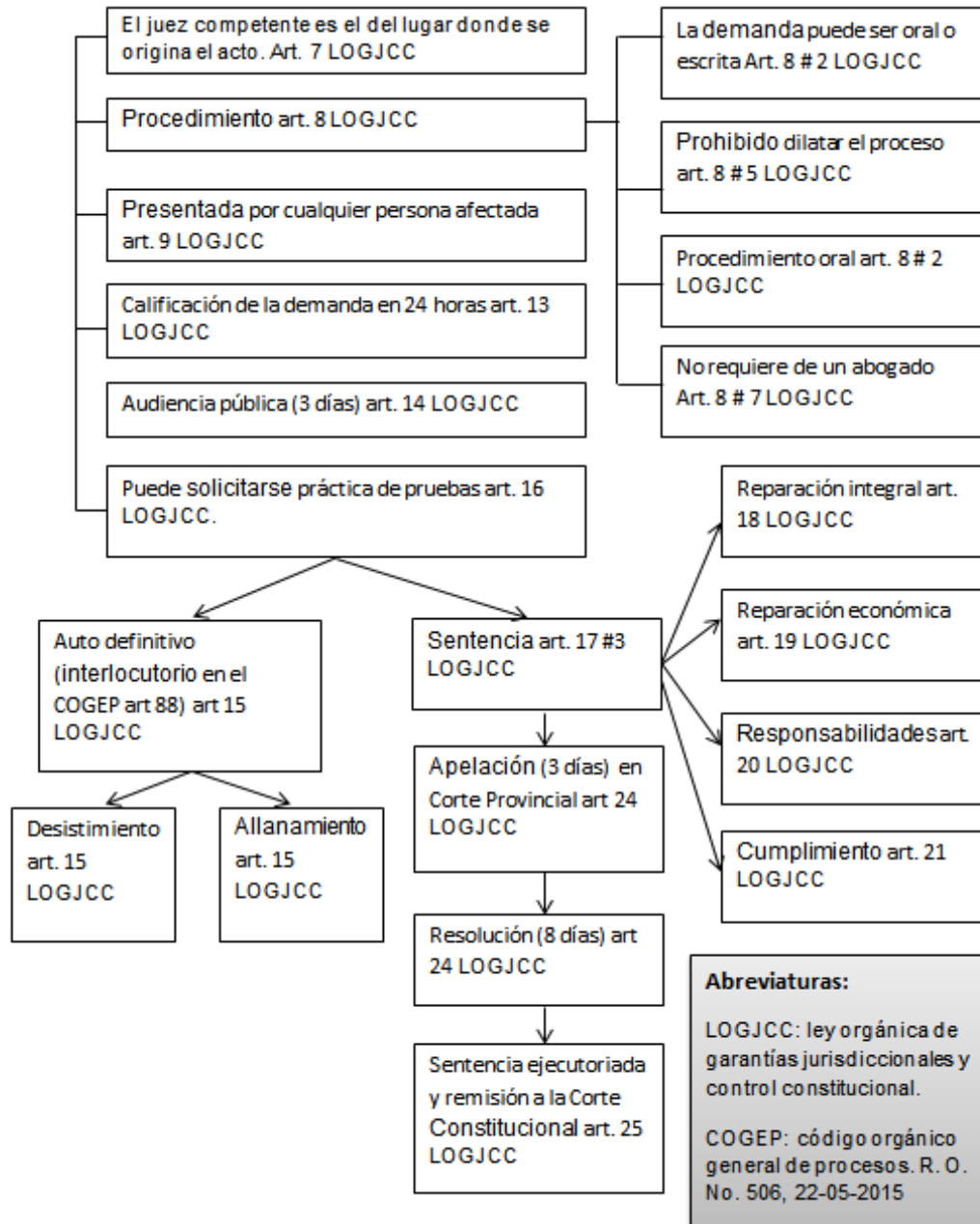
Limitar el ejercicio de la acción de protección respecto de derechos vulnerados que SOLO tengan mecanismos ordinarios ineficaces, es un desconocimiento total de la realidad jurídica del país ya que esta garantía jurisdiccional siempre será eficaz por el hecho de otorgar beneficios procesales mayores y expeditos para el amparo directo y efectivo de los derechos vulnerados, entre ellos no requieren del patrocinio de un abogado para su ejercicio, no se admiten incidentes procesales, etc.

Es por esto que el trabajo investigativo concluye que no cabe la restricción del ejercicio de la acción de protección frente a actos administrativos que vulneren derechos ya queda a elección del agraviado poder tutelar su derecho por la vía que considere idónea.

REFERENCIAS

- Ávila, R. (2011). *EL NEOCONSTITUCIONALISMO TRANSFORMADOR*. (A. Acosta, Ed.) Quito: Abya-Yala.
- Ávila, R. (2012). *Los derechos y sus garantías: ensayos críticos*. (M. Carbonell, Ed.) Quito: CEDEC.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2013). *Manual de justicia constitucional ecuatoriana*. (J. Benavidez, Ed.) Quito: CEDEC.
- Corte Constitucional para el Período de Transición. (2012). *Apuntes de derecho procesal constitucional: aspectos generales* (Vol. 1). (J. Montaña, Ed.) Quito: CEDEC.
- Corte Constitucional para el Período de Transición. (2012). *Apuntes de derecho procesal constitucional: parte especial: control constitucional y otras competencias de la Corte constitucional* (Vol. III). (J. Montaña, Ed.) Quito: CEDEC.
- Corte Constitucional para el Período de Transición. (2012). *Genealogía de la justicia constitucional ecuatoriana*. (D. Martínez, Ed.) Quito: CEDEC.
- Corte Constitucional para el Período de Transición. (2012). *Apuntes de derecho constitucional: parte especial: garantías constitucionales en Ecuador* (Vol. II). (J. Montaña, Ed.) Quito: CEDEC.
- Grijalva, A. (2012). *Constitucionalismo en Ecuador*. Quito: CEDEC.
- Landa, C. ((s.f.)). El proceso de amparo en América Latina. Obtenido de <http://www.juridicas.unam.mx/wccl/ponencias/13/354.pdf>
- López, E. (2011). INCONSTITUCIONALIDADES DE LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL Y OTRAS FALACIAS JURÍDICAS. *Ius Humani.Revista de derecho*, 211-234. Obtenido de <http://dialnet.unirioja.es>.
- Storini, C. (2013). *La acción de protección en Ecuador: realidad jurídica y social*. Quito: CEDEC

ANEXO



NOTAS FINALES

- ¹ Storini, C. & Navas, M. (2013). Neoconstitucionalismo y positivismo jurídico. En *la acción de protección en Ecuador*. Quito: Corte Constitucional del Ecuador.
- ² McIlwain, Ch. (1991). *Constitucionalismo antiguo y moderno*. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales.
- ³ Ávila, R. (2011). El neoconstitucionalismo transformador: *el Estado y el derecho en la Constitución de 2008*. Quito, Abya-Yala/ Universidad Andina Simón Bolívar.
- ⁴ Satrústegui, M. (2009). La magna carta: realidad y mito del constitucionalismo pactista medieval. En *Historia Constitucional*, 10, 243-262. Recuperado de <http://www.historiaconstitucional.com/index.php/historiaconstitucional/issue/view/12/showTo>
- ⁵ Montaña, J. (2012). El derecho a renacer: aproximación fenomenológica a la justicia constitucional en Ecuador. En *Apuntes de derecho procesal constitucional, tomo 1*. Quito: Corte Constitucional del Ecuador
- ⁶ Montaña, J. (2012). El derecho a renacer: aproximación fenomenológica a la justicia constitucional en Ecuador. En *Apuntes de derecho procesal constitucional, tomo 1*. Quito: Corte Constitucional del Ecuador
- ⁷ Montaña, J. & Pazmiño, P. (2013). Algunas consideraciones acerca del nuevo modelo constitucional ecuatoriano. En *Manual de justicia constitucional ecuatoriana*. Quito: Corte Constitucional del Ecuador.
- ⁸ Ibid.
- ⁹ Ibid.
- ¹⁰ Ávila, R. (2011). *El neoconstitucionalismo transformador*. Quito: Abya-Yala
- ¹¹ Ibid.
- ¹² Benavides, J. (2013). Un repaso a la teoría general de los derechos fundamentales. En *Manual de justicia constitucional ecuatoriana*. Quito: Corte constitucional.
- ¹³ Ferrajoli, L. (2007). Derechos fundamentales. En *Los derechos fundamentales*. Madrid: Trotta.
- ¹⁴ Zavala, J., Zavala, J. F., Zavala, J. (2012). Sobre los derechos constitucionales-fundamentales. En *comentarios a la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional*. Guayaquil: EDILEX S.A.
- ¹⁵ Ferrajoli (2007), los denomina normas téticas.

¹⁶ Alexy, R. (2001). *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid: Centro de estudios políticos y constitucionales.

¹⁷ Conocida también como “*normas hipotéticas*”

¹⁸ Se lo suele llamar “*hipótesis de hecho*”

¹⁹ Registro Oficial 449, lunes 20 de octubre del 2008.

²⁰ Alexy, R. (2006). *El concepto y la validez del derecho*. Barcelona, Gedisa.

²¹ Los encontramos desde el artículo 75 al 82 de la constitución vigente, registro Oficial 449, lunes 20 de octubre del 2008.

²² Registro oficial No. 1, martes 11-08-1998.

²³ Integrado por derechos de participación, de la naturaleza, de libertad y derechos de protección.

²⁴ Ávila, R. (2012). La clasificación de los derechos. En *los derechos y sus garantías: ensayos críticos*. Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional (CEDEC).

²⁵ Zavala, J. (2011). Justicia constitucional en el ecuador: las garantías jurisdiccionales. En *teoría y práctica procesal constitucional*. Guayaquil: EDILEX.

²⁶ Art. 75 de la constitución, registro Oficial 449, lunes 20 de octubre del 2008.

²⁷ Zavala, J. (2011). Justicia constitucional en el ecuador: las garantías jurisdiccionales. En *teoría y práctica procesal constitucional*. Guayaquil: EDILEX.

²⁸ Storini, C & Navas, M. (2013). Tutela judicial efectiva y acción de protección. En *En la acción de protección en Ecuador*. Quito: Corte Constitucional del Ecuador. P. 127.

²⁹ Ibid. P. 62.

³⁰ Ávila, R. (2012). Los principios de aplicación de los derechos. En *Los derechos y sus garantías: ensayos críticos*. Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional.

³¹ Registro Oficial 449, lunes 20 de octubre del 2008.

³² Registro oficial 52, jueves 22 de octubre del 2009.

³³ Montaña, J. & Pazmiño, P. (2013). Algunas consideraciones acerca del nuevo modelo constitucional ecuatoriano. En *Manual de justicia constitucional ecuatoriana*. Quito: Corte Constitucional del Ecuador.

³⁴ Zavala, J. (2011). *Teoría y práctica procesal constitucional*. Guayaquil: Edilex S.A.

-
- ³⁵ Ferrajoli, L. (2001). *Derechos y garantías: la ley del más débil*. Madrid: Editorial Trotta,
- ³⁶ Grijalva, A. Las garantías constitucionales en Ecuador: doctrina y evolución. En *Constitucionalismo en Ecuador*. Quito: Corte Constitucional del Ecuador.
- ³⁷ Montaña, J. (2012). Aproximación a los elementos básicos de la acción de protección. En *Apuntes de derecho procesal constitucional*. Tomo 2. Quito: Corte Constitucional del Ecuador.
- ³⁸ Registro Oficial 449, lunes 20 de octubre del 2008.
- ³⁹ Montaña, J. (2012). Aproximación a los elementos básicos de la acción de protección. En *Apuntes de derecho procesal constitucional*. Tomo 2. Quito: Corte Constitucional del Ecuador.
- ⁴⁰ Conocida como “acción de tutela” en Colombia y “amparo jurisdiccional” en España, su nombre varía de acuerdo el país.
- ⁴¹ Ávila, R. (2012). Del amparo a la acción de protección jurisdiccional. En *Genealogía de la justicia constitucional ecuatoriana*. Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional.
- ⁴² registro Oficial 449, lunes 20 de octubre del 2008.
- ⁴³ Uribe, D. (2012). Las medidas cautelares en la nueva Constitución del Ecuador. En *apuntes de derecho procesal constitucional*. Tomo 2. Quito: Corte Constitucional del Ecuador.
- ⁴⁴ Ibid.
- ⁴⁵ Registro oficial No. 1, martes 11-08-1998.
- ⁴⁶ Landa, C. (s.f.). *El proceso de amparo en América Latina*. Recuperado de <http://www.juridicas.unam.mx/wccl/ponencias/13/354.pdf>
- ⁴⁷ Registro Oficial 449, lunes 20 de octubre del 2008.
- ⁴⁸ Visto como obligación de hacer o de no hacer.
- ⁴⁹ Ver: Montaña, J. (2012). Aproximación a los elementos básicos de la acción de protección. En *apuntes de derecho procesal constitucional*. Tomo 2. Quito: Corte Constitucional del Ecuador.

⁵⁰Ver: López, E. (2010). Inconstitucionalidad de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional. En *Ius Humani, revista de derecho*. Recuperado de <http://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4999990.pdf>

⁵¹ Aplicar el derecho en su estricto sentido literal.

⁵² Ávila, R. (2012). Del amparo a la acción de protección jurisdiccional. En *Genealogía de la justicia constitucional ecuatoriana*. Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional.

⁵³ Ávila, R. (2012). Del amparo a la acción de protección jurisdiccional. En *Genealogía de la justicia constitucional ecuatoriana*. Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional.

⁵⁴ Corte Constitucional para el Período de Transición. Sentencia n.º 021-10-SEP-CC, de 11 mayo 2010, dentro del Caso n.º 585-09-EP. Recuperado <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/d24fa69e-8591-44c4-a1aa-6058199eeb6f/0585-09-EP-res.pdf?guest=true>

⁵⁵ Andrade, K. (2013). 2013. La acción de protección desde la jurisprudencia constitucional. En *Manual de justicia constitucional ecuatoriana*. Quito: Corte Constitucional del Ecuador.

⁵⁶ Corte Constitucional para el Período de Transición. Sentencia n.º 021-10-SEP-CC, de 11 mayo 2010, dentro del Caso n.º 585-09-EP. Recuperado <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/d24fa69e-8591-44c4-a1aa-6058199eeb6f/0585-09-EP-res.pdf?guest=true>

⁵⁷ Corte Constitucional para el Período de Transición. Sentencia n.º 140-12-SEP-CC, de 17 abril 2012, dentro del Caso n.º 1739-10-EP. Recuperado de <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/6366919c-dc71-45e6-8c4a-8cb62601a411/1739-10-EP-sent.pdf?guest=true>

⁵⁸ Corte Constitucional. Sentencia n.º 016-13-SEP-CC, de 16 mayo 2013, dentro del Caso n.º 1000-12-EP. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencias/relatoria/relatoria/fichas/016-13-SEP-CC.pdf>

⁵⁹ Corte Constitucional. Sentencia n.º 021-13-SEP-CC, de 4 junio 2013, dentro del Caso n.º 0960-10-EP. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencias/relatoria/relatoria/fichas/021-13-SEP-CC.pdf>

⁶⁰ Artículo 81 de la constitución vigente. Registro Oficial 449, lunes 20 de octubre del 2008.

⁶¹ Artículo 42 #4 de la ley orgánica de garantías judiciales y control constitucional. Registro oficial 52, jueves 22 de octubre del 2009.

⁶² Real Academia Española. (2005). *Diccionario panhispánico de dudas*. Recuperado en <http://www.rae.es/recursos/diccionarios/dpd>

⁶³ Storini, C & Navas, M. (2013). Qué debe entenderse por eficacia, efectividad y eficiencia de la acción de protección. En *la acción de protección en Ecuador*. Quito: Corte Constitucional del Ecuador.

⁶⁴ Ibid.

⁶⁵ Zavala, J. (2011). Acción de protección y la acción de protección contra protección. En *teoría y práctica procesal constitucional*. Guayaquil: EDILEX.

⁶⁶ Art. 42 # 4 ley de garantías jurisdiccionales y control constitucional.

⁶⁷ Grijalva, A. (2012). *Constitucionalismo en Ecuador*. Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional (CEDEC).

⁶⁸ Ávila, R. (2012). La garantía jurisdiccional: la exigibilidad de los derechos del buen vivir. En *los derechos y sus garantías: ensayos críticos*. Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional (CEDEC).

⁶⁹ Ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional, registro oficial 52, jueves 22 de octubre del 2009.

⁷⁰ López, E. (2010). Inconstitucionalidad de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional. En *Ius Humani, revista de derecho*. Recuperado de <http://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4999990.pdf>

⁷¹ Ávila, R. (2012). La garantía jurisdiccional: la exigibilidad de los derechos del buen vivir. En *los derechos y sus garantías: ensayos críticos*. Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional (CEDEC).

⁷² Zavala, J. (2011). Justicia constitucional en el Ecuador: las garantías jurisdiccionales. En *teoría y práctica procesal constitucional*. Guayaquil: EDILEX.



DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Fiallos Martillo Jaime Carlos**, con C.C: #0926227075 autor/a del trabajo de titulación: **“Restricción del ejercicio de la acción de protección respecto de los actos administrativos”** previo a la obtención del **título Abogado de los juzgados y Tribunales de la República** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, **26 de Agosto** de **2016**

f. _____

Nombre: **Fiallos Martillo, Jaime Carlos**

C.C: **0926227075**



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	"Restricción del ejercicio de la acción de protección respecto de los actos administrativos"		
AUTOR(ES)	Jaime Carlos Fiallos Martillo		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Johnny Duncan Sandoval Baquerizo		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Jurisprudencia		
CARRERA:	Derecho		
TÍTULO OBTENIDO:	Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	26 de Agosto de 2016	No. DE PÁGINAS:	34 páginas
ÁREAS TEMÁTICAS:	Constitucional, administrativo, tributario		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Acción de protección; garantías jurisdiccionales; justicia constitucional; justicia ordinaria; reglas, principios.		
RESUMEN/ABSTRACT:	<p><i>A modo de resumen es fundamental poder dilucidar el alcance del uso de la acción de protección ya que desde su nacimiento e inclusive su antecedente (el amparo constitucional), se ha restringido su ejercicio por normas secundarias, impidiendo así, tutelar los derechos vulnerados por actos administrativos; y sumado a esto la errónea aplicación de los jueces que impiden el cumplimiento del fin esencial de esta garantía jurisdiccional el cual consiste en el amparo directo y eficaz de los derechos fundamentales. Se hacen claras distinciones entre lo dispuesto por la carta fundamental y la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional respecto de la acción de protección ya que se evidencia una serie de contradicciones que atentan el principio de supremacía constitucional. Además queda establecido que la naturaleza de la acción de protección es alternativa y no subsidiaria ya que hasta la actualidad no existen mecanismos procesales que otorguen iguales o mayores beneficios procesales; y se resalta la altísima responsabilidad que tienen los operadores de justicia (jueces) al momento de discernir el mecanismo idóneo para la tutela de los derechos vulnerados.</i></p>		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	



CONTACTO AUTOR/ES:	CON	Teléfono: +593- 0995585366	E-mail: jmfiallosm@hotmail.com
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	LA	Nombre: Reynoso Gaute, Maritza Ginette	
		Teléfono: +593-994602774	
		E-mail: maritzareynosodewright@gmail.com	
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			